



CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

Decreto 136/2023

DCTO-2023-136-APN-PTE - Decreto N° 910/2021. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-03462767-APN-DGD#MDP, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, el TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por la Ley N° 23.981, las Decisiones Nros. 25 del 16 de julio de 2015, 26 del 16 de julio de 2015 y 8 del 13 de diciembre de 2021, todas ellas del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, los Decretos Nros. 2275 del 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorios, 2271 del 2 de noviembre de 2015, 205 del 18 de enero de 2016, 117 del 17 de febrero de 2017, 622 del 8 de agosto de 2017, 673 del 24 de agosto de 2017, 1126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificatorios y 910 del 30 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley N° 23.981, los Estados Partes decidieron constituir un Mercado Común denominado "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).

Que, asimismo, en el Tratado referido en el considerando precedente se dispuso que el Mercado Común implica la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente; el establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales; la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, con el fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes y el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Que el día 1° de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y, consiguientemente, quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) y su correspondiente Arancel Externo Común (A.E.C.), puestos en vigencia por el Decreto N° 2275/94.



Que por el artículo 1° del Decreto N° 1126/17 y sus modificatorios se aprobó la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con su correspondiente Arancel Externo Común (A.E.C.) y Reintegros a la Exportación (R.E.).

Que mediante la Decisión N° 25/15 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, incorporada al ordenamiento jurídico nacional a través del Decreto N° 2271/15, entre otras previsiones, se dispuso que la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL podrían aplicar hasta el 31 de diciembre de 2021 una alícuota distinta del Arancel Externo Común (A.E.C.) para los bienes considerados de “Informática y Telecomunicaciones” (BIT), así como para los sistemas integrados que los contengan.

Que a través del Decreto N° 117/17 se estableció la Lista de Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT) en orden a lo establecido por la Decisión N° 25/15 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN.

Que por el artículo 5° del citado Decreto N° 1126/17 se mantuvieron para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo IX (Bienes de Informática y Telecomunicaciones con Derechos de Importaciones Extrazona Diferencial) de ese decreto las alícuotas que, en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), en cada caso se indican.

Que por medio de la Decisión N° 8/21 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN se autorizó a la REPÚBLICA ARGENTINA, hasta el 31 de diciembre de 2028, a establecer una alícuota distinta al Arancel Externo Común (A.E.C.) -incluso del CERO POR CIENTO (0 %)- para las importaciones de bienes considerados en el ámbito regional como “Bienes de Informática y Telecomunicaciones”.

Que en el marco de lo expuesto en el considerando precedente, por el artículo 4° del Decreto N° 910/21 se estableció que se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2028 para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo IV (Bienes de Informática y Telecomunicaciones con Derechos de Importaciones Extrazona Diferencial) de dicho decreto las alícuotas que, en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), en cada caso se indican.

Que por su impacto económico y social, el desarrollo y promoción de una industria nacional productora de equipamientos informáticos portátiles resulta una prioridad en las políticas desarrolladas por el Gobierno Nacional, puesto que el crecimiento de la industria en cuestión, además de generar un impacto positivo en el empleo especializado con alto valor agregado, reduce la dependencia externa sobre equipos de alta sensibilidad y de uso intensivo para todo el entramado productivo y de la sociedad en general, reduciendo la brecha tecnológica.

Que el aumento de los niveles de producción de tales equipos redundará en un aumento de la oferta disponible de los mismos en el mercado interno a precios más competitivos y accesibles, permitiendo, a su vez, aumentar los niveles de las exportaciones de los bienes fabricados localmente, de alto valor agregado.

Que, en tal sentido, resulta conveniente fortalecer al sector industrial en cuestión, generando los incentivos necesarios para la radicación y aumento de los volúmenes de producción de tales equipos, suprimiendo de la Lista de Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT), incluida en el Anexo IV del Decreto N° 910/21, las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.12, 8471.30.19 y 8471.30.90, cuyas



mercaderías pasarán a tributar una alícuota equivalente al nivel de Arancel Externo Común (A.E.C.) previsto para cada caso.

Que, en la misma línea, resulta conveniente modificar la alícuota aplicable en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) en relación con la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, estableciéndola en un nivel del DIECISÉIS POR CIENTO (16 %).

Que los servicios jurídicos permanentes competentes han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 664 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo IV del Decreto N° 910 del 30 de diciembre de 2021 por el ANEXO (IF-2023-21624626-APN-SSPYGC#MEC) que integra la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Las importaciones de mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que por aplicación del presente decreto resultan suprimidas de la Lista de Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT), incluida en el Anexo IV del Decreto N° 910/21, tributarán en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) las alícuotas correspondientes al Arancel Externo Común (A.E.C.) previstas en el Anexo I del Decreto N° 1126 del 29 de diciembre de 2017 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de lo previsto en el artículo 2° de la presente medida a las mercaderías que al momento de la entrada en vigencia de este decreto se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Hayan sido expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte o
- b) Se encuentren en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Las mercaderías alcanzadas por esta excepción tributarán en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) la alícuota vigente el día de la entrada en vigencia de la presente medida. A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, la solicitud de importación deberá registrarse ante el Servicio Aduanero dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 4°.- Remítase un ejemplar de la presente medida al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO atento a su carácter de Coordinador de la Sección Nacional del Grupo



Mercado Común.

ARTÍCULO 5º.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Sergio Tomás Massa

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/03/2023 N° 15590/23 v. 14/03/2023

Fecha de publicación 14/03/2023

